

**Nº DOCUMENTO:**

C28/ 8\_4

**FECHA:**

05/09/2014

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Licencia por asuntos propios y su repercusión a efectos de vacaciones.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

Durante la licencia por asuntos propios, si bien el funcionario se mantiene en servicio activo, no realiza prestación efectiva alguna, y por tanto, se pueden reducir proporcionalmente de los días de vacaciones que correspondan a cada funcionario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del EBEP y demás normativa que resulte de aplicación.

**RESPUESTA:**

La licencia por asuntos propios se encuentra regulada en el artículo 73 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero (en adelante, Ley de Funcionarios Civiles del Estado). Este precepto aún sigue vigente de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición derogatoria y en la Disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).

La Disposición final cuarta del EBEP dispone que *“hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación,*

*planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.”*

El artículo 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 señala que:  
*“Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses en dos años.”*

El artículo 50 del EBEP regula las vacaciones de los funcionarios públicos en los siguientes términos:

*“Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.*

*A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales”.*

Durante la licencia por asuntos propios, si bien el funcionario se mantiene en servicio activo, no realiza prestación efectiva alguna, y por tanto, se pueden reducir proporcionalmente de los días de vacaciones que correspondan a cada funcionario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del EBEP y demás normativa que resulte de aplicación.